Auto N°: **AI- 085**
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil
Demandante: Cronotec-Lamborghini S.A.S
Demandado: Fortox S.A.S y Otro
Radicado: 05001 31 03 013 2020 00023 01
Asunto: Revoca auto apelado

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, Primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a proveer de mérito en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil incoado por Cronotec –Lamborghini S.A.S (*en adelante Cronotec*) en contra de Fortox S.A y Centro Comercial Santafé de Medellín P.H.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos vinculados al asunto objeto de recurso. Iniciemos por precisar, como hechos relevantes, que el presente proceso fue instaurado por la Sociedad Cronotec en contra de los citados demandados, con miras a que, agotadas las etapas que resultan propias al proceso verbal, se declarara: ***(i)*** civil y extracontractualmente responsable a Fortox S.A. de todos los perjuicios patrimoniales por violación al deber general de cuidado, asimismo se declare ***(ii)*** civil y contractualmente responsable al Centro Comercial Santafé Medellín P.H. de todos los perjuicios patrimoniales ocasionados al demandante, por incumplimiento de la obligación de seguridad que tiene por fuente o resulta del Contrato N C-479[1], y como pretensión subsidiaria -en el eventual caso en que la responsabilidad no sea de naturaleza contractual sino extracontractual-, que se declare en tal sentido y de manera solidaria también al Centro Comercial Santafé Medellín P.H. al pago de las respectivas condenas.

[1] Acuerdo Revocable para beneficiarse del eventual tráfico de visitantes por áreas comunes de la Copropiedad Centro Comercial Santafe Medellín P.H"

Superadas las etapas procesales de rigor, relacionadas con la notificación de los demandados, el Centro Comercial Santafé formuló las excepciones previas de: ***(i)*** Cláusula Compromisoria: Soportada en que si bien el demandante pretende la responsabilidad contractual por los perjuicios ocasionados a la demandante por el incumplimiento de obligaciones contractuales previstas en el contrato No C-479 "*Acuerdo Revocable para beneficiarse del eventual tráfico de visitantes por áreas comunes de la Copropiedad Centro Comercial Santafe Medellín P.H",* ha de verse cómo en aquel se plasmó la existencia de una cláusula compromisoria, por lo que en tal sentido solicitó su declaratoria y, en consecuencia, la terminación del proceso. ***(ii)*** Excepción Previa de Ineptitud de la demanda, por acumulación indebida de las pretensiones de condena consecuenciales a la solicitud de declaratoria simultánea de los tipos de responsabilidad que pretende, y a su vez porque se sustentan en los mismos hechos, pese a que se traten de principales y una como subsidiaria.

2. Del auto impugnado. El Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del día 10 de noviembre del 2021, previo a resolver las excepciones previas, aclaró que, si bien la demandante había presentado reforma a la demanda, la cual se había inadmitido por técnica procesal, de todas maneras y pese a la reforma procedió a decidir primero las excepciones previas y explicó que posteriormente continuaría con el estudio de la reforma de la demanda, ateniendo a la prosperidad o no de las primeras. En razón de ello, analizó la cláusula compromisoria y el contenido del contrato al que se encuentra incorporada, así como explicó los argumentos del demandante tendientes a excluir la pretensión contractual en la reforma de la demanda para adecuarla, cuestionándose si era posible permitir el cobro de la cláusula penal, sin que dicha pretensión permitiera efectuar la ruptura planteada, para continuar conociendo exclusivamente las pretensiones relacionadas con la responsabilidad civil, para lo cual indicó, que como los pactos que someten a arbitraje los conflictos en vigencia del contrato o que surjan bajo aquel, son interpretados de forma restrictiva, bajo el entendido que sólo podrá resolverse por vía arbitral aquellos que versan sobre aspectos relacionados o surjan con

respecto de estos puede el juez o el árbitro pronunciarse en tal sentido, por lo que en este caso, podía resolver la controversia tanto contractual o extracontractual en sede arbitral, situación que lo llevó a declarar próspera la excepción formulada y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso.

3. De la alzada. En la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación aduciendo, en primer término, que la demanda original presentada -sin tener en cuenta la reforma-, comprendía frente al Centro Comercial Santafé dos tipos de pretensiones, presentadas bajo el esquema de principales y subsidiarias, unas que obedecían a la responsabilidad contractual -*en la que estaba pactada la cláusula compromisoria*- y otra de naturaleza extracontractual, circunstancia que lo lleva reprochar el raciocinio desplegado por el juez, ya que la naturaleza restrictiva de la cláusula compromisoria pone límites a la justicia arbitral para ocuparse sólo de las controversias objeto de contrato, pero le impide ocuparse de las que se desprendan de manera indirecta de su celebración, como sucede con la responsabilidad aquiliana.

De otro lado, cuestiona el trámite que adoptó el juzgado al resolver primero la excepción previa y dejar de un lado la reforma de la demanda -*pese haberse inicialmente inadmitido*-, máxime cuando con dicho acto procesal se retiraba la pretensión de responsabilidad contractual contra el Centro Comercial Santafé y continuaba únicamente de naturaleza extracontractual en contra de Fortox y aquel, conducta que sin duda alguna constituye un retroceso y contradicción, en cuanto que una vez inadmitida la reforma de la demanda, y habiendo cumplido con su carga de ajustarla, el despacho considere que primero debía resolver las excepciones previas, cuando las irregularidades que pudieren haber surgido ya fueron objeto de saneamiento, entendimiento que no resulta acorde con lo previsto en el artículo 101 numeral 3ro del C.G.P., respecto al trámite que debe impartirse ante la presencia de formulación de excepciones y reforma a la demanda.

Finalmente, repara la decisión de extender la terminación del proceso frente a la otra sociedad demandada FORTOX

S.A., quien no es parte del contrato, y que por los efectos de la providencia le fueron extendidos.

Agotado el trámite en esta instancia, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Excepción Previa Cláusula Compromisoria: Es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes tendientes a someter los conflictos que surjan del contrato o convenio suscrito entre ellas a la resolución de un tribunal de arbitramento -bajo un procedimiento y condiciones señaladas en el contrato-, resultando aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a ese mecanismo de resolución de conflictos, debe ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico, por lo que podría considerarse infundado que ellas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.

De manera que el arbitraje se abre paso en virtud de la celebración de un acto jurídico –cláusula compromisoria- en la que ambas partes acuerdan que sea un tercero quien ponga fin a su disputa a través de un fallo dictado en derecho o en equidad, siempre y cuando pueda disponerse del derecho objeto de litigio, y que se encuentren incluidos dentro de la órbita de la voluntad, pues dicha facultad contractual no es omnímoda, en el sentido que sólo es posible su ejercicio siempre y cuando no se contradigan normas de orden público.

2. Oportunidad para resolver las excepciones previas ante la existencia de la reforma de la demanda. El artículo 101 del C.G.P establece las formas procesales que deben tenerse en cuenta para resolver las excepciones previas dentro del proceso, contemplando expresamente como regla general que se resolverán previo a la diligencia de la audiencia inicial, y en el caso que requiera la práctica de pruebas deberá decidirse en aquella oportunidad. Sin embargo, también prevé la

citada norma que, ante la existencia de reforma de la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado respectivo, a fin de subsanar los defectos alegados en las excepciones, pues no puede perderse de vista que la naturaleza de éstas obedece a una órbita eminentemente procesal, cuyo fin es remediar las posibles irregularidades que se adelanten en el proceso y que en cierta medida puedan afectar los presupuestos procesales de la acción.

3. Del caso en concreto. El asunto a resolver por la Sala Unitaria Civil de Decisión, se circunscribe a determinar si -*como lo solicita la parte recurrente*-, el juez debió resolver primero la admisión de la reforma de la demanda que se encontraba en trámite, previo a resolver de fondo las excepciones previas, y a su vez no hacer extensivo los efectos de la cláusula compromisoria frente a pretensiones de naturaleza extracontractual que escapan del documento que la contiene; o en caso contrario, si le asiste razón al juzgador de primer grado cuando estimó que por técnica procesal resultaba plenamente viable resolver primero las excepciones previas y posteriormente la reforma de la demanda y extender los efectos o la competencia de la justicia arbitral frente aspectos que se derivan indirectamente del contrato objeto de incumplimiento; interrogantes que el Tribunal despachará favorablemente a los postulados expuestos por el recurrente por las razones que a continuación se presentan:

3.1. Tomando como punto de apoyo los argumentos referidos en el acápite anterior, ciertamente resulta evidente la interpretación errónea que impartió la juez de primera instancia al resolver de fondo las excepciones previas formuladas por el demandado, sin parar mientes en la existencia paralela de una reforma de la demanda, a la que inicialmente había dado trámite y en la que sólo quedaba pendiente resolver su estado de admisión, desconociendo lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 93 del C.G.P y el numeral 3 del 101 ibídem, normas que establecen las pautas que deben seguirse ante la reforma de la demanda una vez se encuentre notificado el demandado y la formulación de la excepciones previas.

Sobre el tema me permito citar al Profesor Henry Sanabria Santos, quien en obra Derecho Procesal Civil General – Universidad Externado de Colombia-2021, advirtió: "*El artículo 100, numeral 3 C.G.P regula lo que ocurre con las excepciones previas cuando se reforma la demanda. Señala la norma que, si el demandado formula excepciones previas y el demandante por su parte, reforma la demanda, las primeras sólo se tramitarán cuando venza el traslado de la reforma, pues puede suceder que con la reforma se corrijan los defectos del procedimiento advertidos por vía de las excepciones previas, evento en el cual el juez así lo declarará. Piénsese que se formula la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones porque se considera que una de las súplicas incorporadas en la demanda es contradictoria con otra. El demandante reforma la demanda (lo que debe hacer en la oportunidad establecida en el inciso primero del artículo 93 del C.G.P) y excluye la pretensión que se considera indebidamente acumulada.* ***En este caso, antes de resolver la excepción, el juez admitirá la reforma de la demanda y una vez vencido el traslado dispondrá que el defecto formal fue subsanado con aquella". (subrayas ajenas al texto).***

En efecto, según se observa en el proceso, una vez se admitió la demanda de responsabilidad civil, luego de notificarse, el apoderado del Centro Comercial Santafé Medellín contestó la demanda y formuló las excepciones previas, a las que se les daría trámite una vez se encontrara integrado el contradictorio (*26IncorporaContestación*), pero en memorial del 3 de junio del 2021, el apoderado de la parte demandante formuló reforma de la demanda, siendo inadmitida en auto del 19 de agosto del 2021(*56InadmiteReforma*), por lo que para cumplir con los requisitos de inadmisión, allegó memorial el pasado 27 de agosto 2021 (*57SubsanaReformaDemanda*); trámite que debió continuar la juez, sin embargo, de manera contraria procedió a resolver las excepciones previas en providencia del 10 de noviembre del 2021 (*05Resuelve Excepciones Cláusula*), mismas que había propuesto o formulado el codemandado – Centro Comercial Santafé-, conducta de la funcionaria que sin duda alguna contraría la norma procesal en cita, y a su vez desconoce los efectos prácticos de la reforma de la demanda, los que en cierta medida tienen la tendencia o intención de subsanar los posibles vicios procesales que pueda tener el proceso, como en este caso, lo pretendía el recurrente "*por ello se advierte primeramente al despacho y a las partes que se reformará la demanda*

excluyendo la pretensión de responsabilidad contractual en contra del demandado Centro Comercial Santafé (…) sin que se tenga que desgastar el despacho en resolver la misma", afirmación que no tuvo en cuenta el Despacho, máxime cuando venía acompañada por el acto de la reforma de la demanda que se encontraba en etapa de inadmisión.

Quiere decir, entonces, que las anteriores conductas denotan que no se trata de una simple "Técnica Procesal" como lo advirtió la juez, sino que por el contrario dicho raciocinio desconoce el Principio de Legalidad y la observancia de las normas procesales, en tanto bajo un criterio poco ortodoxo se apartó de su cumplimiento y en cierta medida, modificó el proceso para salir de paso a la terminación de aquél, valiéndose de una interpretación inconveniente de las normas que regulan el devenir procesal, lo que en consecuencia conlleva sin duda alguna a que el auto objeto de apelación deba revocarse ante la pretermisión de etapas procesales en que incurrió la juez, al momento de resolver las excepciones de forma.

2.2. De otro lado, y ante los reparos que esgrimió el recurrente respecto a la cláusula compromisoria y los efectos extensivos que aplicó frente a la Sociedad Fortex S.A, bastará indicar que, la cláusula como modalidad de pacto arbitral por regla general implica que su aplicabilidad se circunscribe asuntos de naturaleza contractual, quedando excluidas aquellas controversias que no tengan una relación directa ni indirecta con el correspondiente contrato, salvo que así se hubiese estipulado a fin de contrarrestar asuntos futuros o eventuales litigios que puedan suscitarse con ocasión a su celebración, como en este caso, que el compromiso se limitó únicamente a los aspectos de naturaleza contractual relacionados en el "Contrato No C-479-Concesión de Espacio público" a "*Toda controversia o reclamación relacionada con el presente permiso que se suscite entre las partes deberá ser informada*", no podía otorgársele otros efectos diferentes a los que allí se previeron, como la posibilidad de acudir al arbitraje para debatir aspectos relacionados con la responsabilidad extracontractual que quizás sí devengan de la celebración del contrato que prevé el pacto arbitral, pero dicha connotación no implica *per se* que se trate

de todos los eventos que puedan desprenderse de su celebración, pues las partes fueron enfáticas al cavilar que únicamente los que se desprendan del permiso del beneficio del área común, es decir, de aspectos relacionados con el objeto del contrato, lo que corresponde a la explotación de bienes comunes del Centro Comercial Santafé Medellín P.H atendiendo al potencial tráfico de visitantes que ingresan a la unidad comercial, aspectos que en nada reflejan un contenido de índole extra-patrimonial, ni que se hiciere extensivo a las empresas de seguridad del sector, lo que restringe en consecuencia la aplicación del compromiso arbitral, sino que solamente debe comprender aspectos relacionados con el contrato o acuerdo inicial, sin que puedan las partes y mucho menos el juez otorgar otro sentido diferente al de la voluntad de sus celebrantes. Aspecto que vale la pena reiterar, en cuanto las diferencias en virtud de las cuales se convocaría el Tribunal de Arbitramento deben corresponder de manera exclusiva al objeto del contrato y no a aspectos ajenos a su celebración, pues no se concibe un pacto arbitral al interior de un acuerdo, cuyo alcance exceda el vínculo contractual.

En ese orden de ideas, tampoco le asiste razón al Juez de primer grado cuando decretó la terminación del proceso por la prosperidad de la cláusula compromisoria, porque como se acotó, si bien la parte demandada advirtió de su existencia, lo cierto es que las contiendas relacionadas con el pacto arbitral únicamente se limitaban a los aspectos de naturaleza contractual frente a uno de los codemandados Centro Comercial Santafé de Medellín P.H, sin que pudiese esparcir sus efectos de cara a la empresa de vigilancia FORTEX S.A.S y a las pretensiones de índole extracontractual, que no fueron pactadas en la cláusula compromisoria ni en el contrato que la contempla.

Colofón de lo expuesto, se revocará la providencia del 10 de noviembre de 2021 proferida el por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que nuevamente la juez imparta el trámite que legalmente corresponda, esto es, resuelva primero sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda, y sólo una vez superada dicha etapa, si no queda satisfecha la inadmisión con la reforma a la demanda, proceda ahora sí la

juez a resolver las excepciones previas, para lo cual tendrá en cuenta las consideraciones acá expuestas de cara los efectos de la cláusula compromisoria frente aspectos que no los contempla, a fin de que realice un estudio diligente y acorde con la naturaleza de la pretensión y el pacto arbitral, sin que pueda reiterar las razones que ya fueron objeto de estudio en el subjudice.

De esta manera, y por las razones expuestas, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín***, Sala Unitaria Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la providencia 10 de noviembre de 2021, para que, en su lugar, imparta el trámite que legalmente corresponda, esto es, resuelva primero sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda, y una vez superada dicha etapa, proceda a resolver nuevamente las excepciones previas sin que pueda repetir las causales que ya se sortearon, tomando en consideración lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Hoja de firmas apelación de auto con radicado numero 05001 31 03 013 2020 00023 01